



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00277-00.

Confirmación. 1356693.

1. Enrique Torres con cédula 19.091.333, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá e indicó que presentó petición el 11 de enero de 2023, en relación al comparendo # 25183001000035046213 para obtener la copia digital de la guía de su notificación, a la fecha no le han dado respuesta y solicitó que se le dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 31 de marzo de 2023 y la accionada como la vinculada optaron por guardar silencio a pesar de que se les notificó a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado

*en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud presentada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá por medio de la cual pretende que se le resuelva la petición que presentó el 11 de enero de 2023, en relación al comparendo # 25183001000035046213, mediante el cual pretende obtener la copia digital de la guía de su notificación.

Sin embargo, se observa en el *sub-lite*, se observa que la accionada, una vez notificada de la presente acción tomó una posición silente. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone, "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, se encuentra que la secretaria accionada, no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede. Es importante tener en cuenta que el accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición por la falta de contestación a su solicitud que radicó vía correo electrónico de la accionada el 11 de enero de 2023, en

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

relación al comparendo # 25183001000035046213, mediante el cual pretende obtener la copia digital de la guía de su notificación, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, y dado el silencio de la accionada, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición al señor Enrique Torres, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por la peticionaria.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Gobernación de Cundinamarca, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por Enrique Torres contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante Enrique Torres, el 11 de enero de 2023, en relación al comparendo # 25183001000035046213, mediante el cual pretende obtener la copia digital de la guía de su notificación, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Gobernación de Cundinamarca, por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd476c3ec56ce776b24ccf9b8f7737d189c68bd3dba2ff058181540eb95cf2dd**

Documento generado en 18/04/2023 06:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>